



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

**MEMORANDO MÚLTIPLE N° 065 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ**

**PARA :** **ECON. SAMUEL ALCIDES ROBLES HUAYNATE**  
Jefe de la Unidad de Administración

**ABOG. KATIUSKA VITTORINA GONZALES DEEBENEDETTI**  
Jefa de la Unidad Zonal Piura

**ASUNTO :** Sobre Laudo Arbitral expedido en el marco del Arbitraje que siguió CONSTRUCTORA Y SERVICIOS RODEMA E.I.R.L. contra el Programa respecto al Contrato N° 01-2019-AGRO RURAL-DZP para la ejecución de obra “*Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2019-AGRO RURALDZ PIURA-Primera Convocatoria*”, para el “*Servicio de Descolmatación del Cauce del Cauce del Río Piura – Tramo VII Sector Curvan Malingas y Sector Peñita Ítem I*”. Expediente N° 025-2020.

**REFERENCIA:** Oficio N° 4092-2021-MIDAGRI-PP

**FECHA :** Lima, 22 de diciembre de 2021

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Procuraduría Pública del MIDAGRI nos informó que el 15 de diciembre de 2021 fueron notificados con la Resolución N° 9 que contiene el Laudo Arbitral de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual el Árbitro Único Luis Enrique Ames Peralta resolvió lo siguiente:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal, por lo que, no corresponde se deje sin efecto el oficio N° 214-2020MINAGRI-DVDIARAGRO RURAL/DA-DZP, mediante el cual se nos comunica la aplicación de penalidad por mora por el monto de S/. 402,800.00 por el supuesto incumplimiento en la ejecución de la obligación principal.
2. **DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal, por lo que, no corresponde ordenar a AGRO RURAL la devolución de la Carta Fianza N° 219301558 emitida por INSUR S.A. por el monto de S/. 402'800.00 entregada a la demandada en calidad de fianza de fiel cumplimiento a la firma del contrato.
3. **DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión principal, por lo que, no corresponde se declare la validez del Acta de Suspensión Parcial del Plazo de Ejecución de la Actividad de fecha 11.SEP.2019 suscrita entre la representante de Constructora Rodema y Servicios EIRL y el Director Zonal de Agrorural Piura Ing. Paul Loayza Porras.
4. **DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvencción, por lo que, corresponde se declare la validez y eficacia del Oficio N° 214-2020- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 14 de diciembre de 2020, que comunica la aplicación de la penalidad por mora por el monto de S/.402,800.00 por el incumplimiento en la ejecución de la obligación principal en la ejecución del servicio de Descolmatación de cauce de río Piura, tramo VII sector Curvan Malingas y sector La Peñita Ítem I.
5. **DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la reconvencción, por lo que, no corresponde se disponga la modifique la Liquidación del Contrato N° 01-2019-AGRO RURAL-DZP, en el extremo que debe incluirse el concepto de penalidad por mora ascendente al monto de S/ 402,800.00 (Cuatrocientos dos mil ochocientos y 00/100 soles).
6. **DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión principal de la reconvencción, por lo que, corresponde declarar la invalidez e ineficacia del Acta de Suspensión Parcial del Plazo de Ejecución de la Actividad de fecha 11 de setiembre de 2019 por haberse emitido en contravención de la normativa de especial y no corresponder a la naturaleza del objeto contractual.



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Av. República de Chile 350 - Jesús María - Lima  
T.: (511) 205-8030  
[www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

7. **DECLARAR INFUNDADA** la cuarta pretensión principal, por lo que, no corresponde ordenar a la Entidad asumir la totalidad de los costos y costas del proceso. **ESTABLECIÉNDOSE** que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

En esa perspectiva, el Órgano de Defensa informó que, a la fecha, se encuentra vigente el plazo para la formulación de los respectivos recursos en contra del laudo arbitral (rectificación, interpretación, integración y exclusión); precisando que viene evaluando la posibilidad de interponer dichos recursos, ello de conformidad con el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, que establece que la parte que se considere afectada puede interponer la anulación del laudo arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles de notificado el Laudo Arbitral o el pronunciamiento que resuelve algún pedido formulado en contra del laudo arbitral.

De lo anterior, se advierte que dicho Arbitraje al encontrarse en plazo para controvertir la validez del Laudo Arbitral, no se podría afirmar que esta consentido, razón por la que esta Unidad posteriormente al transcurso de los veinte (20) días hábiles consultará al Órgano de Defensa sobre el consentimiento del Laudo Arbitral, cuya respuesta obtenida será oportunamente derivada a vuestro Despacho.

Estando a lo expuesto, se remite para su consideración y fines pertinentes, copia simple del documento de la referencia, así como copia del Laudo Arbitral.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
GARCIA COBIAN CARDENAS  
Carmen Rosa FAU 20477936882 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/12/2021 11:48:03-0500

CRGCC/lfq

CUT N° 34565-2021



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Av. República de Chile 350 - Jesús María - Lima  
T.: (511) 205-8030  
[www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)





Lima, 20 de diciembre del 2021

**OFICIO N°4092-2021-MIDAGRI-PP**

Señor Ing.

**ROGELIO JAVIER HUAMANI CARBAJAL**

Director Ejecutivo

**Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL**

Av. República de Chile No. 350 Jesús María- Lima

[mesadeparteshvirtual@agrorural.gob.pe](mailto:mesadeparteshvirtual@agrorural.gob.pe)

Presente. -

**Asunto : COMUNICAMOS LAUDO ARBITRAL**

**Referencia : Proceso arbitral seguido por CONSTRUCTORA Y SERVICIOS RODEMA EIRL**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto de la referencia y al proceso de arbitraje seguido por CONSTRUCTORA Y SERVICIOS RODEMA EIRL contra el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL relacionado a las controversias derivadas del Contrato de Ejecución de Obra: "Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2019-AGRORURALDZ PIURA-Primera Convocatoria", para el "Servicio de Descolmatación del Cauce del Cauce del Río Piura – Tramo VII Sector Curvan Malingas y Sector Peñita Ítem I", tramitado ante el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo Departamental de Piura en el Expediente N° 025-2020.

Al respecto, hacemos de conocimiento, que mediante Resolución N°9, notificada electrónicamente el 15 de diciembre de 2021, se nos remitió el Laudo Arbitral emitido el 03 de diciembre de 2021, en el cual la Árbíto Único laudó lo siguiente:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal, por lo que, no corresponde se deje sin efecto el oficio N° 214-2020MINAGRI-DVDIARAGRORURAL/DA-DZP, mediante el cual se nos comunica la aplicación de penalidad por mora por el monto de S/. 402,800.00 por el supuesto incumplimiento en la ejecución de la obligación principal.
2. **DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal, por lo que, no corresponde ordenar a AGRORURAL la devolución de la Carta Fianza N° 219301558 emitida por INSUR S.A. por el monto de S/. 402'800.00 entregada a la demandada en calidad de fianza de fiel cumplimiento a la firma del contrato.
3. **DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión principal, por lo que, no corresponde se declare la validez del Acta de Suspensión Parcial del Plazo de Ejecución de la Actividad de fecha 11.SEP.2019 suscrita entre la representante de Constructora Rodema y Servicios EIRL y el Director Zonal de Agrorural Piura Ing. Paul Loayza Porras.
4. **DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvencción, por lo que, corresponde se declare la validez y eficacia del Oficio N° 214-2020- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 14 de diciembre de 2020, que comunica la aplicación de la penalidad por mora por el monto de S/.402,800.00 por el incumplimiento en la ejecución de la obligación principal en la ejecución del servicio de Descolmatación de cauce de río Piura, tramo VII sector Curvan Malingas y sector La Peñita ítem I.
5. **DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la reconvencción, por lo que, no corresponde se disponga la modifique la Liquidación del Contrato N° 01-2019-AGRO RURAL-DZP, en el extremo que debe incluirse el concepto de penalidad por mora ascendente al monto de S/ 402,800.00 (Cuatrocientos dos mil ochocientos y 00/100 soles).
6. **DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión principal de la reconvencción, por lo que, corresponde declarar la invalidez e ineficacia del Acta de Suspensión Parcial del Plazo de Ejecución de la Actividad de fecha 11 de setiembre de 2019 por haberse emitido en contravención de la normativa de especial y no corresponder a la naturaleza del objeto contractual.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

7. **DECLARAR INFUNDADA** la cuarta pretensión principal, por lo que, no corresponde ordenar a la Entidad asumir la totalidad de los costos y costas del proceso. **ESTABLECIÉNDOSE** que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

Ahora bien, los principales fundamentos que sustentan la decisión del Árbitro Único son los siguientes:

1. El Árbitro Único declaró FUNDADA la primera pretensión principal de la reconvenición presentada por la Entidad, ya que según el análisis del Árbitro único no se puede amparar en una norma para evidenciar la pérdida de un derecho, siendo este argumento del contratista, el cual se basa en la vulneración del principio de legalidad que rige a toda la actuación pública, por lo que, en el marco de la buena fe no se puede ganar un derecho en perjuicio de una parte que ha contravenido el artículo 74° del RPCPERC, por ello no es posible dejar sin efecto la aplicación de penalidad mediante Oficio N° 214-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 14 de diciembre de 2020, siendo además que el ontratista no ha argumentado ni acreditado la norma o disposición que sustenta su pedido de dejar sin efecto el Oficio N° 214-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 14 de diciembre de 2020, esto es, no ha acreditado un sustento legal para este pedido.
2. El Árbitro Único declaró FUNDADA la tercera pretensión principal de la reconvenición presentada por la Entidad, ya que según el Árbitro Único el artículo 74° del RPCPERC vigente y aplicable al presente contrato no regulaba la figura de la suspensión del plazo contractual para el caso de contratos de servicios como el presente, siendo que la actuación de la administración pública se rige por el principio de legalidad, no es posible actuar al margen de la norma y menos realizar aquello que la norma no regula, en razón de ello corresponde declarar inválida el Acta de Suspensión Parcial del Plazo de Ejecución de la Actividad de fecha 11 de setiembre de 2019.

En ese sentido, cumplimos con remitir un ejemplar de dicho laudo arbitral a efectos de que se tome conocimiento de los alcances del mismo. Asimismo, cumplimos con informar que, a la fecha, se encuentra vigente el plazo para la formulación de los respectivos recursos en contra del laudo arbitral (rectificación, interpretación, integración y exclusión), de ser el caso; siendo que se viene evaluando la posibilidad de interponer dichos recursos.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



  
KATTY MARIELA AQUIZE CÁCERES  
Procuradora Pública del  
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

KMAC/RAIH/sdlvs  
File: 972-20  
Adj.: Laudo Arbitral  
Folios:

CUT N° 5531-2021-MIDAGRI



Exp. N° 2955-327-20

**CONSORCIO TABACAL (Conformado por Corporación y Servicios Generales Trujillo S.A.C. y J & Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L.) vs. PROYECTO ESPECIAL JAEN SAN IGNACIO BAGUA - PEJSIB**

## DECISIÓN N° 07

Lima, 13 de diciembre de 2021

### ANTECEDENTE:

De oficio.

### ANÁLISIS:

1. Mediante Decisión N° 06 se suspendió el presente arbitraje por un plazo de quince (15) días hábiles conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Arbitraje de la PUCP, y se señaló que de no acreditarse los pagos correspondientes en dicho plazo, se procedería con el archivo del expediente, sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
2. En atención a ello, al no haber cumplido el demandante con efectuar los pagos correspondientes a los honorarios arbitrales en el plazo establecido se tiene por concluido el presente arbitraje y se dispone su archivo, sin perjuicio de que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.

### DECISION:

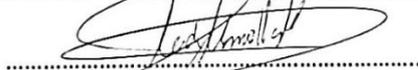
**TENER POR CONCLUIDO** el presente arbitraje, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 85 del Reglamento y **DISPONER** su archivo, sin perjuicio de que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.

Fdo. Alfredo Soria Aguilar, presidente del tribunal arbitral. José Zegarra Pinto, árbitro de parte. Carlos Soto Coáguila, árbitro de parte.

Lo que notifico a ustedes conforme a ley.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERU  
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

  
.....  
Rudy Manuel Mancilla Escarcena  
Secretario Arbitral